REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: C.M. LADRILLERA SAN BENITO SAS
DDO: PORVENIR S.A., NUEVA EPS, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
RAD: 76001-41-05-002-2022-00302-01.

En Santiago de Cali, Valle, quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere el auto

INTERLOCUTORIO No. 1611

El tema a tratar en esta providencia, es el relacionado con la procedencia del grado jurisdiccional de consulta dentro de los procesos de única instancia, con sentencia adversa a los empleadores quienes buscan obtener de las EPS el recobro de incapacidades médicos laborales.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria de mínima cuantía presentada por C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S. repartida y admitida por el juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien, agotado el trámite respectivo, profiere la sentencia No. 034 del 13 de febrero de 2023, mediante la cual absolvió a los demandados de las pretensiones de su contraparte y condenó en costa en la suma de cien mil pesos al demandante.

De la Demanda:

La parte actora a través de apoderado judicial, manifiesta que

4. Fundamento Factico.

4.1. El señor Carlos Alberto Rojas Bermúdez se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo suscrito con mi representada desde el día primero (01) de septiembre (09) de dos mil quince (2015) y con el cargo de Operario de Hornillas.

4.2. Devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

4.3. Se encuentra vinculado a las siguientes entidades de seguridad social:

EPS	Nueva EPS
AFP	Porvenir
ARL	Positiva Compañía de Seguros

4.4. Durante el desarrollo de la vida laboral, se han generado las siguientes incapacidades médicas, a saber:

4.5. A la fecha, las sociedades demandadas NO le cancelaron al trabajador las respectivas incapacidades, motivo por el que la empresa empleadora asumió los pagos que les correspondía a aquellas.

4.6. El pago efectuado por la empresa al trabajador por ese concepto asciende aproximadamente a la suma de $19.999.999,oo M/TE

4.7. La empresa hoy demandante, ha elevado solicitud a la Entidad promotora de Salud de reconocimiento y pago de las incapacidades canceladas a las entidades demandadas, con respuestas negativa por parte de esta.

4.8. La empresa hoy demandante, ha elevado solicitud a las entidades demandadas buscando reconocimiento y pago de las incapacidades canceladas a las entidades demandadas, con respuestas negativa por parte de esta.

4.9. A la fecha, las sociedades demandadas NO le cancelaron a la hoy demandante en su condición de empleadora las respectivas incapacidades, razón por la cual se presenta la demanda contenida en el presente escrito.

Y como pretensiones solicitó

3. Pretensiones.

3.1. Solicito comedidamente condenar a los demandados a reconocer y pagar a su favor de mi representada las incapacidades generadas por la enfermedad sufrida por el señor Carlos Alberto Rojas Bermúdez, las cuales se relacionan a continuación:

718053	4/13/2018	4/22/2018	10
740350	4/23/2018	5/07/18	15
779110	5/08/18	5/27/2018	20
843153	5/28/2018	6/16/2018	20
904031	6/17/2018	7/06/18	20
1190629	7/07/18	8/05/18	30
1242468	8/06/18	8/25/2018	20
1088561	8/24/2018	9/13/2018	18
1155155	9/13/2018	9/27/2018	15
1198701	9/28/2018	10/27/2018	30
1273693	10/28/2018	11/26/2018	30
1336871	11/27/2018	12/26/2018	30
1395293	12/27/2018	1/25/2019	30
1453522	1/26/2019	2/24/2019	30
1519896	2/25/2019	3/26/2019	30
1573969	3/27/2019	4/25/2019	30
	4/26/2019	5/25/2019	30
1755959	5/26/2019	6/23/2019	30
	6/25/2019	6/30/2019	6
	7/01/19	7/23/2019	23
1795435	7/24/2019	8/22/2019	30
	8/23/2019	9/21/2019	30
1885317	9/22/2019	10/21/2019	30
1953530	10/22/2019	11/20/2019	30
1977157	11/21/2019	12/20/2019	30
2014679	12/21/2019	12/30/2019	30
5450354	12/31/2019	1/29/2020	30
sin numero	1/30/2020	2/28/2020	30
2101268	2/29/2020	3/29/2020	30
sin numero	3/31/2020	4/15/2020	16
total dias			**753**

3.2. Solicito comedidamente condenar a los demandados a pagar los intereses moratorios a que haya lugar

3.3. Solicito comedidamente condenar a los demandados a pagar la indexación de las sumas reconocidas.

3.4. Solicito comedidamente en uso de las facultades **extra y ultra petita** existentes en la legislación procesal laboral, se condene en lo todo lo que considere el despacho.

3.5. Solicito comedidamente condenar a los demandados a pagar las costas procesales a su favor.

De la contestación de demanda:

En audiencia del 19 de octubre de 2022 el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, se constituye en audiencia pública convocado el demandado contesta la demanda, dando lectura al escrito que previamente remitió al

juzgado, la cual se procede a agregar a la providencia.

III – PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es ajeno a Porvenir.

AL HECHO 2: Es ajeno a Porvenir.

AL HECHO 3: Cierto parcialmente respecto de la afiliación a Porvenir desde el 1 de marzo de 2009. No me consta con la Nueva EPS y ARL Positiva

AL HECHO 4: No anexa en el hecho, lo referido respecto de unas incapacidades durante el desarrollo de su vida laboral

AL HECHO 5: No es cierto, respecto de que el Fondo Porvenir debiera cancelarle incapacidades. No me consta respecto de las demás demandadas y porque su empleador asumió los pagos.

AL HECHO 6: No me consta, respecto del valor que se aduce le canceló la empresa.

AL HECHO 7: Es ajeno a Porvenir.

AL HECHO 8: Es repetición del hecho anterior Nº 7.

AL HECHO 9: No me consta respecto de la EPS. En relación con PORVENIR no es cierto que tuviera que cancelarle incapacidades.

Y respecto de las pretensiones se pronunció:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

La demandante, CM LADRILLERA SAN BENITO, en una comunicación dirigida el 2 de octubre de 2019 a la EPS MEDIMAS, quien para entonces se presume era su Entidad Promotora de Salud, le pide, para poder realizar el trámite de radicación y reconocimiento económico de las incapacidades superiores a 180 días por parte de PORVENIR, el envío de concepto de rehabilitación de su trabajador. (Prueba que obra en el folio 95 de los anexos de la demanda).

Con lo anterior, para esa fecha, se presume que hasta ese momento, la EPS del trabajador no había emitido aún, concepto de rehabilitación.

Entonces, en carta PORVENIR, dirigida a la demandante LADRILLERA SAN BENITO, se le comunicó que el concepto de rehabilitación de su trabajador y afiliado nuestro, CARLOS ALBERTO ROJAS BERMUDEZ, por parte de su EPS MEDIMAS, con pronóstico desfavorable de origen común, fue expedido el 27 de septiembre de 2019, informándole que se procedió en forma inmediata a realizar las gestiones respectivas a fin de determinar la calificación de su porcentaje de

La Nueva EPS, contestó la demanda y manifesto:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente, manifiesto a su Señoría que me pongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y que puedan afectar los intereses de mi representada NUEVA EPS S.A., con sustento en los argumentos fácticos y jurídicos que más abajo se plantean como soporte de la defensa y, en su lugar, solicito sean despachadas desfavorablemente, liberando de cualquier condena a NUEVA EPS S.A., a su vez que solicito se condene en costas a la parte demandante, incluidas las agencias en derecho.

A la pretensión 3.1: Me opongo a dicha pretensión, NUEVA EPS no tiene legitimación en la causa por pasiva para responder por esta pretensión, pues conforme se logró evidenciar en la base de afiliados de la Entidad, el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** fue vinculado a la NUEVA EPS el **junio de 2020**, por lo que se desconoce la existencia de las incapacidades referidas entre el **13 de abril de 2018 y el 15 de abril de 2020** por la EPS MEDIMAS.

De conformidad con los hechos y las pruebas documentales que tiene mi representada, se logra evidenciar que para la fecha de emisión de las incapacidades objeto de la litis, el

señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** se encontraba afiliado al régimen contributivo de MEDIMAS, y las mismas fueron emitidas por dicha EPS, motivo por el cual mi representada no tiene legitimación por pasiva en el presente litigio.

A la pretensión 3.2: Me opongo a dicha pretensión, NUEVA EPS no tiene legitimación en la causa por pasiva para responder por esta pretensión, pues conforme se logró evidenciar en la base de afiliados de la Entidad, el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** fue vinculado a la NUEVA EPS el **junio de 2020**, por lo que se desconoce la existencia de las incapacidades referidas entre el **13 de abril de 2018 y el 15 de abril de 2020** por la EPS MEDIMAS.

De conformidad con los hechos y las pruebas documentales que tiene mi representada, se logra evidenciar que para la fecha de emisión de las incapacidades objeto de la litis, el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** se encontraba afiliado al régimen contributivo de MEDIMAS, y las mismas fueron emitidas por dicha EPS, motivo por el cual mi representada no tiene legitimación por pasiva en el presente litigio.

A la pretensión 3.3: Me opongo a dicha pretensión, NUEVA EPS no tiene legitimación en la causa por pasiva para responder por esta pretensión, pues conforme se logró evidenciar en la base de afiliados de la Entidad, el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** fue vinculado a la NUEVA EPS el **junio de 2020**, por lo que se desconoce la existencia de las incapacidades referidas entre el **13 de abril de 2018 y el 15 de abril de 2020** por la EPS MEDIMAS.

De conformidad con los hechos y las pruebas documentales que tiene mi representada, se logra evidenciar que para la fecha de emisión de las incapacidades objeto de la litis, el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** se encontraba afiliado al régimen contributivo de MEDIMAS, y las mismas fueron emitidas por dicha EPS, motivo por el cual mi representada no tiene legitimación por pasiva en el presente litigio.

A la pretensión 3.4: Me opongo a dicha pretensión, NUEVA EPS no tiene legitimación en la causa por pasiva para responder por esta pretensión, pues conforme se logró evidenciar en la base de afiliados de la Entidad, el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** fue vinculado a la NUEVA EPS el **junio de 2020**, por lo que se desconoce la existencia de las incapacidades referidas entre el **13 de abril de 2018 y el 15 de abril de 2020** por la EPS MEDIMAS.

De conformidad con los hechos y las pruebas documentales que tiene mi representada, se logra evidenciar que para la fecha de emisión de las incapacidades objeto de la litis, el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** se encontraba afiliado al régimen contributivo de MEDIMAS, y las mismas fueron emitidas por dicha EPS, motivo por el cual mi representada no tiene legitimación por pasiva en el presente litigio.

A la pretensión 3.5: Me opongo a dicha pretensión, NUEVA EPS no tiene legitimación en la causa por pasiva para responder por esta pretensión, pues conforme se logró

evidenciar en la base de afiliados de la Entidad, el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** fue vinculado a la NUEVA EPS el **junio de 2020**, por lo que se desconoce la existencia de las incapacidades referidas entre el **13 de abril de 2018 y el 15 de abril de 2020** por la EPS MEDIMAS.

De conformidad con los hechos y las pruebas documentales que tiene mi representada, se logra evidenciar que para la fecha de emisión de las incapacidades objeto de la litis, el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** se encontraba afiliado al régimen contributivo de MEDIMAS, y las mismas fueron emitidas por dicha EPS, motivo por el cual mi representada no tiene legitimación por pasiva en el presente litigio.

Y respecto de los hechos manifestó:

II. FRENTE LOS HECHOS

AL HECHO 4.1: NO ME CONSTA. – No es posible emitir un pronunciamiento de fondo en la medida en que el demandante se refiere a circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de NUEVA EPS, respecto de lo cual NUEVA EPS no puede hacer verificaciones pues son solo los sujetos que suscribieron el contrato de trabajo quienes conocen las condiciones laborales y las formas de este, por lo cual no es posible emitir un pronunciamiento de fondo y objetivo sobre el mismo.

Sin embargo, consultada la base de datos de afiliados de NUEVA EPS, se logró establecer que el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** identificado con la C.C. 6.423.662 fue vinculado a la Entidad en junio de 2020. Así consta en el certificado de aportes y en la consulta de compensados del ADRES.

AL HECHO 4.2: NO ME CONSTA. – NO ME CONSTA. – No es posible emitir un pronunciamiento de fondo en la medida en que el demandante se refiere a circunstancias fácticas ajenas al conocimiento de NUEVA EPS, respecto de lo cual NUEVA EPS no puede hacer verificaciones pues son solo los sujetos que suscribieron el contrato de trabajo quienes conocen las condiciones laborales y las formas de este, por lo cual no es posible emitir un pronunciamiento de fondo y objetivo sobre el mismo.

AL HECHO 4.3: NO ME CONSTA. Es cierto.

AL HECHO 4.4. NO ME CONSTA. No relaciona cuáles son las incapacidades, por lo tanto no se puede realizar pronunciamiento al respecto.

AL HECHO 4.5. Respecto a la NEPS, es cierto por cuanto consultada la base de datos de afiliados de NUEVA EPS, se logró establecer que el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** identificado con la C.C. 6.423.662 fue vinculado a la Entidad en junio de 2020. Así consta en el certificado de aportes y en la consulta de compensados del ADRES; llegando a la conclusión que a la NEPS no le corresponden tales incapacidades.

AL HECHO 4.6. NO ME CONSTA. - No es cierto, respecto a la NEPS, se puede inferir que el señor **Carlos Alberto Rojas Bermúdez** identificado con la C.C. 6.423.662 fue

vinculado a la Entidad en junio de 2020. Así consta en el certificado de aportes y en la consulta de compensados del ADRES; llegando a la conclusión que a la NEPS no le corresponde asumir ningún valor por dichas incapacidades.

AL HECHO 4.7. ES CIERTO.

AL HECHO 4.8. Es cierto respecto a la NEPS, lo demás no me consta por ser un hecho ajeno a la Entidad que represento del cual no puedo dar fe.

AL HECHO 4.9. Es cierto respecto a la NEPS, lo demás no me consta por ser un hecho ajeno a la Entidad que represento del cual no puedo dar fe.

Positiva Compañía de Seguros contesta la demanda y manifestó:

I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta, porque no guarda relación con la documental aportada con el escrito de demanda, por lo que nos atenemos a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

HECHO SEGUNDO: No me consta, por tratarse de un hecho ajeno a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., lo que nos atenemos a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

HECHO TERCERO: Es cierto en cuanto a Positiva se refiere, conforme se desprende de la certificación allegada con la presentación de la demanda

HECHO CUARTO: No me consta, por cuanto no determina ni indica las incapacidades que se han generado, además no guardan coherencia las pretensiones con los fundamentos facticos de la demanda, por lo que mi mandante se atiene a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

HECHO QUINTO: No me consta, siendo necesario indicar que, 1.- la parte actora no determina con claridad las supuestas incapacidades que las entidades adeudan a la fecha, más específicamente POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. 2.- El el actor no elevo

Profesionales Integrales

reclamación administrativa alguna ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** por concepto de reconocimiento y pago de dichas prestaciones económicas. 3.- cuando de incapacidades se trata y su origen sea determinado como laboral, para que la entidad de riesgos laborales efectué el pago de las mismas, es fundamental que previamente a su reconocimiento se realizará el reporte del accidente de trabajo en el FURAT, de acuerdo a lo normado por el art. 62 de la ley 1295de 1994.

HECHO SEXTO: No me consta, toda vez que la parte actora con el escrito de la demanda no aporto liquidación de crédito alguno o certificación de pago de dichas sumas al trabajador, además se desconoce si el pago supuestamente efectuado fue por concepto único o lo realizo de forma periódica.

HECHO SEPTIMO: **No me consta,** y me permito advertir que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** desconoce el tramite interadministrativo que se le ha dado a dicha solicitud, por ser un caso ajeno a la misma, por lo que nos atenemos a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

HECHO OCTAVO: **No es cierto,** respecto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** la parte actora no elevo a la fecha reclamación alguna a fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas en la demanda.

HECHO NOVENO: No es cierto, es un hecho redundante de los hechos 5, 7 y 8.

Y repecto de las pretensiones precisó:

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En representación de la entidad demandada, **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones, indicando:

A. En cuanto a las **PRETENSIONES:**

1.- **Me opongo** a su prosperidad con fundamento en:

A.- Me permito acotar que el demandante no aporta las incapacidades objeto de reclamo, ni certificaciones que acrediten el pago de las mismas, por parte del empleador al trabajador.

b.- El demandante no especifica que entidades emitió las ordenes de incapacidad, y tampoco si las mismas son de origen común o laboral.

Continuando la audiencia, se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, se le concedió el uso de la palabra al demandante para que reformara la

demanda a lo cual manifestó de manera verbal y previamente por escrito, que la adiciona y reforma en los siguientes términos:

Doctora
Carolina Luna De la Espriella
Juez segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cali
j02pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIAS:	**Adición/Reforma Demanda**
PROCESO:	**Proceso laboral de unica instancia**
RADICACIÓN:	**76001410500220220056700**
DEMANDANTE:	**CM Ladrillera San Benito S.A.S.**

GUILLERMO VELEZ RIVERA Y PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, mayores de edad y vecinos de esta localidad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando como apoderados principal y suplente de la parte demandante dentro de la referencia, por medio del presente escrito y de la forma más respetuosa comedidamente nos dirijimos al despacho a fin de presentar una solicitud de **adición/reforma de demanda**, dentro del término, mediante la cual solicito que se adicione y tenga en cuenta como prueba documental, los siguientes:

- Soporte de pago de incapacidades a trabajador por parte de CM Ladrillera San Benito S.A.S., contitutivos en 53 documentos digitales.
- Soportes de radicado de incapacidades.

Si bien la oportunidad procesal para remitirla en el trámite de la diligencia programada para única audiencia, la remito previamente para los fines pertinentes.

No siendo otro el motivo de la presente quedo a la espera del pronunciamiento por parte del despacho de la solicitud incoada en el presente memorial.
Del señor, Juez, Atentamente,

Acto seguido se continuó con la audiencia, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de los demandados para que se pronuncien respecto a la reforma de la demanda, continuando con la audiencia la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que dio por contesta la demanda por el demandado Porvenir S.A., considerando que ésta se hizo cuando ya se había agotado dicha etapa, el juzgado resuelve negarla por interlocutorio 219, considerando que el apoderado ya se encontraba en la audiencia desde antes de vencerse la oportunidad para contestar.

Recurso Reposición:	Si. En contra de la contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A., aduce el apoderado de la parte demandante que en los autos que preceden la Juez como directora del proceso procedió a dar respuesta o atender la contestación de la demanda que oportunamente hicieran las partes POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y NUEVA EPS S.A., en el cual el Despacho dio como contestadas, sin interponer recurso alguno, considerando como apoderado de la parte demandante que esa etapa se encuentra agotada máxime cuando posterior a ello, el extremo activo de la presente acción presentó adición a la demanda y en el momento previo a la actuación del apoderado judicial de PORVENIR S.A., la audiencia se encontraba en la etapa de la revisión de la adición a la demanda, luego entonces, interviene el apoderado del Fondo de Pensiones, y en ello considera este extremo que la contestación se hizo de manera extemporánea, salvo que se pronuncie solo sobre la adición a la demanda, la cual ya fue estudiada.

	Auto Interlocutorio No. 219 Una vez escuchada la intervención de la parte demandante, el Despacho advierte la improcedencia del recurso presentado, en el sentido de que tal y como se manifestó al finalizar la intervención, se permite hacer el uso del Art. 48 del C.P.T. y S.S., donde asumiendo la dirección del proceso y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., ya se encontraba en la diligencia y toda vez que el Despacho procedió a realizar la manifestación de la contestación de la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y NUEVA EPS S.A., y no de Porvenir, y siendo que es una situación que resultó dentro de la audiencia, porque desde el inicio no estaba conectado el apoderado de PORVENIR S.A., saneando esta etapa y haciendo uso del Art. 48 del C.P.T. y S.S., de manera clara se estableció que se le daba la palabra al apoderado de PORVENIR S.A., para sanear esta situación. De esta manera, **NO REPONE** el Despacho la providencia que tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. Se notifica esta decisión por **ESTRADOS**.
Reforma:	Si.
Conciliación:	No.

Continuando con la audiencia se agota la conciliacion sin ánimo conciliatorio, se resuelven por interlocutorio 220 las excepciones previas del demandado de manera desfavorable, no asi respecto a Positiva Compañía de Seguros como quiera que es una entidad de carácter público, debiéndose de haber agotado la reclamacion administrativa de manera previa, ante la omisión se termina el proceso respecto a dicho demandado, al no estar frente a un litis consorcio necesario sino facultativo, al considerarse como litigante separados.

Excepciones Previas:	Si. Por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., proponen las excepciones de Falta de agotamiento de la reclamación administrativa, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia, Indebida acumulación de pretensiones, Falta de legitimación en la causa por activa y falta de Litis consorcio necesario.

	Auto Interlocutorio No. 220 Procede el Despacho a analizar las excepciones previas propuestas así: - En cuanto a la falta de legitimación de la causa por activa, esta excepción no se encuentra regulada dentro de las taxativamente señaladas en el Art. 100 del C.G.P. Por lo cual se analizará de fondo. - En relación a la excepción de falta de Litis consorcio necesario, toda vez que aduce no se citó al presente proceso al señor CARLOS ALBERTO ROJAS, el Despacho evidencia que no se hace necesaria la comparecencia del mismo para dar continuidad al proceso, por lo cual no es procedente dicha excepción propuesta. - En relación a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, si bien no se establece taxativamente, su ausencia configura una falta de competencia o ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales, por lo cual se procede a analizar como excepción previa. En el presente caso, sucede que la accionada es una entidad de carácter publica, con categoría de sociedad de economía mixta, organizada como sociedad anónima cuya composición accionaria es mayoritaria del Estado, por lo que está sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y, no obra prueba que acredite que la demandante efectuó el reclamo referente al pago de las incapacidades que aquí reclama. Siendo así, advierte el Despacho que efectivamente en el presente caso se configura una falta de competencia o ineptitud de la demanda por ausencia de la reclamación administrativa, situación que si bien hubiera generado la inadmisión o su rechazo, sin embargo, la demandada podía alegarlo a manera de excepción previa, como

	efectivamente lo hizo. En ese orden, con fundamento en las consideraciones vertidas en precedencia, no le cabe duda a este Despacho que en el presente caso hay lugar a declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y, al producirse este fenómeno jurídico, conlleva inexorablemente a la aplicación de sus efectos jurídicos, es decir, que se impide tramitar el proceso y terminar la actuación surtida respecto de POSITIVA S.A., pues genera una falta de competencia que no se trata de una de naturaleza funcional, la cual si daría lugar al envío del expediente a su competente, tal y como lo refiere el art 101, numeral 2, inciso 3 del CGP.

	RESUELVE **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción **PREVIA** de Ineptitud demanda por falta requisitos formales **FALTA DE COMPETENCIA** referente al litigio planteado C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S., frente a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**, al tenor de las argumentaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** al demandante **CM LADRILLERA SAN BENITO S.A.S NIT 800.133.691-1** a pagar a favor de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A** las costas de este proceso. Como agencias en derecho se fijan **$100.000,oo**. Liquídense. **TERCERO:** Una vez surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente frente a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A** y continúa.
Saneamiento:	No.
Fijación del Litigio:	Determinar si le asiste el derecho a la parte demandante al reconocimiento por parte de **PORVENIR S.A.** o de **NUEVA EPS S.A.** de las incapacidades otorgadas desde el 13 abril 2018 hasta el 15 abril 2020, pues según se alega en la demanda, se causó este derecho a favor del accionante.
Decreto de Pruebas:	Documentales. Aportadas con la demanda y su contestación.
Alegatos de Conclusión:	Si.

Continuando con la audiencia, se agotó la etapa de saneamiento del proceso, se practicaron las pruebas, *se clausuró periodo probatorio y escuchó en alegaciones, y se profirió sentencia.*

De la sentencia de única instancia:

En audiencia del 13 de febrero de 2023, el juzgado 2º municipal de pequeñas causas laborales profiere la sentencia # 034, mediante la cual absolvió a las demandas del pago de las incapacidades, advierte que el origen de las incapacidades determina el obligado a su pago, igualmente hace referencia a la sentencia T144 de 2016, a los artículos 41 de la Ley 100 del 93, al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, recordando que cuando se trata de enfermedad profesional es la ARL desde el día 1º en un 100% del salario base conización, art. 13 ley 776 de 2013, y de origen común a C543 de 2017 el auxilio no puede ser inferior a un salario mínimo y cargo de la EPS o AFP, agrega que artículo 1 de la Ley 776 de 2002, T144 de 2016 regula el trámite para el origen de la enfermedad o accidente la calificación las hacen las entidades del sistema de seguridad social, EPS, AFP o ARL y las Aseguradoras o las Junta de Calificación si existe inconformidad, pero advierte que las incapacidades temporales, la primera entidad que paga deberá seguir cubriéndolas con la posibilidad de repetir contra las verdaderas obligadas Decreto 19 de 2012, y artículos 2.2.3.2.3 Decreto 1333 de 2018, precisa que se entiende por prorroga siempre que sea por la misma patología sino hay interrupción superior a 30 días; las de origen común superiores a

180 con concepto desfavorable son de la AFP. En el caso en particular, de la documental aportada al proceso, se advierte que hay incapacidades de CARLOS ALBERTO ROJAS BERMUDEZ de otorgadas por MEDIMAS del 25 febrero de 2018 al 15 de abril de 2020, estas iniciaron el 13 de abril de 2018, por 10 días, hay otra del 8 de mayo prórroga de la anterior por 15 días hasta el 7 de mayo, acumula 25 días, prórrogas que sumadas dieron 727 días relacionadas en la historia clínica por enfermedad común, como trabajador dependiente, afiliado a Positiva, a NUEVA EPS desde junio de 2020 y antes de dicha fecha era MEDIMAS la EPS del trabajador y como fondo de pensiones era PORVENIR, y respecto de las incapacidades continuas lo son desde abril de 2018 a 2019, por cirugía del 13 de abril de 2018 por diagnóstico artrosis entre otras, del 13 de abril al 7 de septiembre de 2018 por 180 días a cargo de la EPS y desde el día 181 hasta 540 más precisamente hasta 2 de octubre de 2019 su pago está a cargo de la AFP siempre cuando tenga concepto favorable o desfavorable, siendo deber de la EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador, enviar concepto favorable o desfavorable antes del día 540, sino lo hace debe pagar el subsidio de sus propios recursos hasta que emita el respectivo concepto, ahora bien, como se aprecia, el 8 de abril de 2021 es la fecha en la cual la EPS MEDIMAS emitió concepto desfavorable de origen común y los envía el 27 de abril de 2019, con recibo 1º de octubre de 2019, pero no hay prueba de envió del concepto desde el día 120 y antes de los 150 días de incapacidad, hay comunicación de PORVENIR donde informa que MEDIMAS el 27 septiembre de 2019 expidió concepto desfavorable de origen común, cuando el trabajador acumulaba 540 días, al no existir antes de los 120 y enviado antes de los 150 días, lo hizo fue después de los 540, por lo tanto es obligación EPS MEDIMAS el pago de sus propios recursos y no de la AFP PORVENIR, por enviar concepto fuera del término, tal y como se evidenció, las incapacidades que se solicita reembolso, el trabajador se encontrar en MEDIMAS y no NUEVA EPS, como quiera que su traslado fue en junio de 2020, siendo cargo de MEDIMAS y no de PORVENIR ni de la NUEVA EPS los obligado a responder.

Para resolver ha de considerase:

El grado jurisdiccional de consulta fue regulado normativamente para los procesos de primera instancia totalmente adversos entre otros, a los trabajadores, posteriormente la Corte Constitucional[1], la extiende a los procesos de única instancia delegándosele la competencia funcional a los jueces laborales del circuito, precisando que limitación de los derechos de los trabajadores colaboraba en algún grado con la descongestión de las Salas Laborales de los Tribunales, pero restringía gravemente

[1] T 424 de 2015

los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, a pesar que esta no era un recurso o medio de impugnación, lo que implicaba que era ajena a la actividad que pudiera desplegar el demandante sea en causa propia o a través de apoderado judicial, no pudiéndose desproteger en función de su valor pecuniario, para la Corte las sentencias de única instancia que consagraban derechos mínimos e irrenunciables y que fueran totalmente adversas a los trabajadores, deberían ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador, dictada por el juez laboral o civil del circuito dependiendo, en primera o única instancia, dicho funcionario debería enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y, en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas para ser remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero.

Como lo podemos apreciar, la consulta para los procesos de única instancia tiene su desarrollo jurisprudencial, y siéndolo, sólo es procedente en aquellas circunstancias que la Corte consideró pertinentes, no en otros eventos como los fallos adversos a los empleadores, tesis que es aceptada por la copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema[2], situación diferente que se hubiera extendido a partir de interpretación normativa, pero al no serlo, el operador judicial no puede extender los alcances de dicha institución más allá de los ya considerado por la misma Corte, como quiera que no estamos para interpretar las sentencias de los órganos de cierre y menos en sede de constitucionalidad al no ser superiores de los mismos, y como quiera que la consulta ha sido regulada para las decisiones en única instancia exclusivamente para proteger los derechos de los trabajadores parte débil de la relación, la interpretación extensiva a las decisiones adversa a los empleadores es totalmente improcedente, debiéndose negar la misma.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar por improcedente el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No.034 del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Notifiques y cúmplase

[2] STL2560-2020

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2022-000302-01

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f30b4b49aec7443a1b45f695c0b9758f288f663c9830e2b234d38b8edfb6c**
Documento generado en 14/06/2023 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1613

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE representada por LUIS FERNANDO NÚÑEZ MONTEALEGRE, agente oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2014-00192-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, representada por LUIS FERNANDO NÚÑEZ MONTEALEGRE, agente oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 07 de junio de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…desde mayo de 2014 la Nueva EPS venia cumpliendo con el fallo de tutela... dada su calidad de paciente oncológica, actualmente con metástasis en los tejidos blandos del abdomen, en los dos lóbulos de los pulmones y esternón, pero el 12 de abril de 2023 es remitida por el oncólogo a Oftalmología (anexo copia de remisión), autorizando la NUEVA EPS dicha consulta con el radicado 203926099 para la clínica Valle del Lili, la cual fue atendida el 24 de mayo; en dicha consulta el oftalmólogo considera remisión al retinólogo y la práctica de una tomografía óptica (anexo fotocopia resumen historia clínica, orden para el TAC y atención por retinólogo), pero no obstante, haber radicado dichas órdenes para su autorización guía 259272889 y 259272533, la funcionaria de la NUEVA EPS Leidy Zapata el 05 de junio de 2023 expresa que no se autoriza la consulta a retinólogia y el TAC porque no están contemplados en el resuelve de la tutela…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…CONMINAR a La Nueva EPS que debe mantener la contunuidad de la prestación del servicio de salud… en la institución que actualmente se encuentra, garantizando la coherencia de los examenes, su oportunidad y fecha de control, así como en los demás eventos…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 1556 del 08 de junio de 2023[1] se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 13 de junio de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

> "...Conforme al presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de NUEVA EPS y relacionados en sus pretensiones, se informa a su señoría que de forma conjunta con el área de "SALUD", se encuentra verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.
>
> Señor Juez, resulta necesario indicar que el caso está siendo revisado por NUEVA EPS S.A., conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, es por ello, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, le será compartido a su Honorable despacho..."

Este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada. Ello, por cuanto la respuesta allegada comporta una evasiva respecto de la observancia del fallo de tutela.

Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 096 del 24 de abril de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada por Sentencia No. 105 del 16 de mayo de 2014, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 07 de junio de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

[1] Notificado mediante Oficio No. 767 de 2023, entregado electrónicamente el 08 de junio de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARÍA DEL CARMEN NÚÑEZ MONTEALEGRE, representada por LUIS FERNANDO NÚÑEZ MONTEALEGRE, agente oficioso	pilarmechasnunez@gmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 099 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-192-2014

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aeeaecffb5e30225e033a6b0c9fd6739087ac933b82575148482088769734e**
Documento generado en 15/06/2023 08:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1614

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	BETULIA QUIROGA NINCO representada por ARSENIO QUIROGA RAMOS, Agente Oficioso
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00152-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante BETULIA QUIROGA NINCO, representada por ARSENIO QUIROGA RAMOS, Agente Oficioso.

En efecto, la parte incidentante, el día 06 de junio de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…El fondo de pensiones Colpensiones, en atención al cumplimiento de lo ordenado por el Juez recibió y radico la solicitud el 01/12/2021 con radicado No. 2021-14408173 (...) La respuesta recibida fue que, para continuar con el proceso de estudio, DADO QUE EL SEÑOR Francisco Ángel Pérez Pérez recibía pensión compartida entre COLPENSIONES Y LA CENTRAL HIDROELECTRICA DEL RIO ANCHICAYA debía anexar COPIA DE RESOLUCION DE PENSION de la Central hidroeléctrica del Rio Anchicaya (...) El día 01 de junio 2023, el juzgado catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Cali, me notifica el Auto resolutorio en el cual logro identificar que la empresa Hidroeléctrica del Rio Anchicaya - Childral se fusiono con la empresa CELSIA Colombia SA ESP, quien fue requerida dentro el proceso y en su respuesta al requerimiento dada por el Doctor Carlos Felipe Bedoya Jiménez, manifiesta el número de la resolución que me está solicitando el fondo de pensiones COLPENSIONES, RESOLUCION 806 DEL 27 DE MARZO EL 1979…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ORDENAR... para que, una vez notificada la presente providencia, proceda a recibir la documentación necesaria para realizar el estudio de fondo de la sustitución pensional a favor de la señora BETULIA QUIROGA NINCO, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente el señor FRANCISCO ANGEL PEREZ PEREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 129.612, sin el requerimiento

> de documentos adicionales a los estipulados por la ley, dicha documentación podrá ser radicada a través de su hijo el señor ARSENIO QUIROGA, quien deberá acreditar el parentesco, a través del documento idóneo…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 1547 del 07 de junio de 2023[1] se requirió a la parte incidentada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 14 de junio de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

> "...En atención a lo expuesto por el despacho, en el auto que requiere, es preciso señalar que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada a responder petición de reconocimiento pensional, el área competente puede ser alguna de las Subdirecciones de Prestaciones Económicas, representadas como se detallara en cuadro más adelante.
>
> Por lo que se aclara al Despacho que ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO en calidad de Directora de Prestaciones Económicas es la superior jerárquica de las subdirecciones de prestaciones económicas.
> (...)
> Ahora bien, es importante señalar que la designación de subdirección, depende del reparto que se realice por la Dirección de Prestaciones Económicas, conforme a las reglas propias del área y en tal caso será uno de los siguientes funcionarios quien deberá dar cumplimiento a la orden tutelar:
> (...)
> Por lo anterior, agradecemos a su despacho, realizar la vinculación exclusivamente de los funcionarios que guardan competencia conforme a sus funciones, en el cumplimiento de la orden proferida por su despacho y como se informó dependiendo del reparto el caso puede quedar asignado alguna de las 10 subdirecciones antes nombradas..."

Este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada. Lo anterior, por cuanto la parte incidentada se limitó a informar las personas encargadas del cumplimiento de la orden constitucional sin indicar y acreditar si ésta orden ya se cumplió.

Pero, además, informó que alguna de las diez (10) Subdirecciones de Prestaciones Económicas será la encargada de definir las medidas para el cumplimiento de la orden de tutela. Ello indica que, a la fecha de su respuesta, ni siquiera se había asignado el cumplimiento del fallo de tutela a algún funcionario concreto. Por tanto, las personas inicialmente requeridas continuarán vinculadas al presente trámite.

Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado

[1] Notificado mediante Oficio No. 768 de 2023, entregado electrónicamente el 07 de junio de 2023.

15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, BETULIA QUIROGA NINCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos y ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 06 de junio de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
BETULIA QUIROGA NINCO, representada por ARSENIO QUIROGA RAMOS, Agente Oficioso	adriconsultores@hotmail.com
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 099 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-152-2021

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20064e695d1540e047269133f5e80f69a6e609b6dc75e38c34121c101023c774**
Documento generado en 15/06/2023 08:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **AMELIA OROZCO VELASCO,** en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00395**, iniformando que las entidades demandadas, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, identificado con C.C. No. 1.144.167.557 y T.P. No. 253.865 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho, Dr. **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 1.071.169.446 y L.T. No. 30.272 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00395
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de Junio del 2023.**

En Estado No. 099 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647d27d8f6af0907befcb62912d57b4fddd979e3796bf309b56a2e48fef5dff**
Documento generado en 15/06/2023 08:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **MARIA EMILIA OCAMPO GUTIERREZ,** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00399**, iniformando que las entidades demandadas, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P No. 64.937 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00399
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de Junio del 2023.**

En Estado No. 099 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5702579ac673b778214262fa410b68b6e1e6463baca75b2fdf21881547a90f**
Documento generado en 15/06/2023 08:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **YESID RODRIGO GARZÓN TORRES,** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022–00401**, iniformando que las entidades demandadas, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **MARIA JOSÉ JARAMILLO VINASCO**, identificada con C.C. No. 1.053.872.458 y T.P No. 375.960 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.),** diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00401
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 de Junio del 2023.**

En Estado No. 099 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1093bea665814d66310996623add165c3285cec88926de955bbc323043da63e9**
Documento generado en 15/06/2023 08:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1615

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARÍA EMILIA CANTERO GÓMEZ, representada por ÁLVARO DAVID PEREA MOSQUERA, Apoderado Judicial
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00096-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 019 del 16 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 015 del 18 de abril de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ORDENAR... que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta decisión informe a la accionante el trámite administrativo iniciado para dar cumplimiento a la sentencia judicial señalada en la parte considerativa de esta providencia [Sentencia No. 241 de 2021 del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 387 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali]…"

La parte accionante/incidentante, con mensaje de datos del 25 de mayo de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

> "…ya se venció el término anteriormente indicado y a la fecha Colpensiones NO ha emitido respuesta alguna, incumpliendo de esa manera el fallo de tutela…"

En consecuencia, mediante Auto No. 1285 del 26 de mayo de 2023[1] y Auto No. 1500 del 06 de junio de 2023[2], en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por intermedio de JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirector de Determinación VII y ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas. Adicionalmente, con Auto No. 1308 del 02 de junio de 2023[3], se inició el trámite incidental.

[1] Notificado mediante Oficio No. 684 de 2023, entregado electrónicamente el 26 de mayo de 2023.
[2] Notificado mediante Oficio No. 767 de 2023, entregado electrónicamente el 07 de junio de 2023.
[3] Notificado mediante Oficio No. 753 de 2023, entregado electrónicamente el 02 de junio de 2023.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 13 de junio de 2023, informó lo siguiente:

> "…Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 148054 de 07 de junio de 2023, emitida por la Subdirección de Determinación VII de esta Administradora, dio cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela a favor de la señora MARIA EMILIA CANTERO GOMEZ, dicho acto administrativo se encuentra en tramite de notificación…"

Ahora bien, revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 019 del 16 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 015 del 18 de abril de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a favor de la parte accionante MARÍA EMILIA CANTERO GÓMEZ.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

> "…se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado…"

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por MARÍA EMILIA CANTERO GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARÍA EMILIA CANTERO GÓMEZ, representada por ÁLVARO DAVID PEREA MOSQUERA, Apoderado Judicial	alvarodavid73@hotmail.com

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirector de Determinación VII	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-096-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 099 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b8e639f2335dbc2dc9872f0025a5624c62be702c6a369f45738df7f86fc28**
Documento generado en 15/06/2023 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1616

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA,
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00132-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 027 del 14 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 23 del 17 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ORDENAR... que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, SI AÚN NO LO HA HECHO, reconozca y pague... la licencia de maternidad expedida por su médico tratante, de manera proporcional a las semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2022 hasta el 17 de enero de 2023, conforme con la parte motiva de esta providencia…"

La parte accionante/incidentante, con mensaje de datos del 19 de mayo de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

> "…hasta la fecha de la presentación del presente incidente la accionada no ha cumplido con la orden impartida por el despacho pues sigue sin reconocer el pago de mi prestación económica…"

En consecuencia, mediante Auto No. 1287 del 29 de mayo de 2023[1], en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" por intermedio de CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas y SEIRD NÚÑEZ GALLO, Gerente de Compensación y Recaudo.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 31 de mayo de 2023, informó lo siguiente:

> "…Es importante explicarle al Despacho que el área de Prestaciones Económicas, son los encargados de apoyar para dar la presente

[1] Notificado mediante Oficio No. 692 de 2023, entregado electrónicamente el 29 de mayo de 2023.

> contestación por parte del área Jurídica. Una vez somos notificados del requerimiento previo, se procede a solicitar concepto del área anteriormente mencionada quienes informan que:
>
> Teniendo en cuenta el fallo cargado dentro del requerimiento que ordena (...) Se autoriza pago proporcional: (...) $2.866.724,00…"

Dicha comunicación fue puesta en conocimiento por Auto No. 1501 del 06 de junio de 2023[2] y se le concedió el término de dos (2) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto. La parte accionante, dentro del término concedido, no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 027 del 14 de abril de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 23 del 17 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a favor de la parte accionante BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

> "…se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado…"

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
BEATRIZ ANDREA DAZA MAÑOZCA	bjsvission@gmail.com

[2] Notificado mediante Oficio No. 766 de 2023, entregado electrónicamente el 08 de junio de 2023.

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
SEIRD NÚÑEZ GALLO, Gerente de Compensación y Recaudo	secretaria.general@nuevaeps.com.co
CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-132-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 099 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69225d92e55c47da3fa632e6029d3e45806182f0071e6424461bd4c240e16d07**
Documento generado en 15/06/2023 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica